

**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que ha vencido el traslado del recurso de reposición dentro del cual se pronunció la parte actora. Sírvase ordenar lo conducente.



**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**

RADICADO No. **156904089001-2020-00008-00**  
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE: **MELIDA SÁNCHEZ BERNAL**  
DEMANDADADO: **JULY ANDREA SÁNCHEZ CUESTA**

Visto lo anterior y surtido el traslado a la parte accionante por el término de tres (03) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 319 del C.G. del P., es del caso resolver el recurso interpuesto.

### **ANTECEDENTES**

La señora MELIDA SÁNCHEZ BERNAL por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda en contra de la señora JULY ANDREA SÁNCHEZ CUESTA con el fin de que se librara mandamiento de pago en su favor, por las obligaciones contenidas en varios títulos valores (letras de cambio).

Este despacho mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020, inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (05) días para ser subsanada, término dentro del cual la parte actora presentó escrito de subsanación. En consecuencia mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MELIDA SÁNCHEZ BERNAL y en contra de JULY ANDREA SÁNCHEZ CUESTA, por las sumas allí debidamente señaladas.

El día 02 de noviembre hogaño, el doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO en calidad de apoderado de la parte demandada y notificándose por conducta concluyente, interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, por considerar estar ante la existencia de una excepción previa como es la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”. Como sustento de lo anterior manifiesta que “el actor subsanó la demanda presentando un escrito separado como evidencia, sin que se diera cabal cumplimiento a lo ordenado por los ritos procedimentales que exige presentarse de manera integrada con la demanda original o principal”.

Efectuado el traslado del recurso de reposición, se allegó escrito por parte del apoderado de la ejecutante, el cual fue presentado dentro del término concedido, argumentando que: “(...) efectivamente se presentó escrito separado de la demanda; pero no es cierto, que para subsanar los procesos ejecutivos se requiera que se integre en debida la demanda. Para el caso concreto, no es factible aplicar la ritualidad contemplada en el art. 93 del C.G.P”. Continua diciendo que para este caso, por tratarse de una demanda

ejecutiva singular, no está supeditada a una reforma de la misma, ya que la subsanación esta inclinada a unos requisitos de forma y no de fondo, por consiguiente no se podría integrar la misma por no reunir los requisitos del artículo 93 numeral 1º del C.G.P. Por todo lo anterior solita no se declare probada la excepción previa propuesta ni se revoque el auto de mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra JULY ANDREA SÁNCHEZ CUESTA, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva, y en su defecto se revoque el mandamiento por no haberse integrado la subsanación y la demanda en un solo escrito.

Tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

*"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado, por las siguientes razones:

El artículo 90 del C.G.P. referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, consagra:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…).” (Subrayado propio).*

Por otro lado el artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, consagra:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. (…).” (Subrayado propio).*

Hecho todo un recuento normativo, advierte este operador judicial, que en el artículo 90 del C.G.P., no se contempla como exigencia, que al momento de subsanar la demanda, esta deba ser integrada en un solo escrito Asimismo tampoco se pidió tal condición en el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual se declaró inadmisibile la demanda. Por tal razón y en el entendido de que no estamos ante una corrección, aclaración o reforma de la demanda, como lo contempla el artículo 93 del C.G.P.; No se repondrá la providencia de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Ahora, entre otras determinaciones y por economía procesal, revisadas las actuaciones surtidas encontramos que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Igualmente se presentó por parte de la misma a través de su apoderado, escrito que constituye excepciones

de mérito (flo 13 a 14 r), de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante, de conformidad a lo contemplado en el numeral 1º del art. 343 del Código General de Proceso<sup>1</sup>.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa María - Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de julio de 2020 por medio del cual se libra orden de pago a favor de MELIDA SÁNCHEZ BERNAL y en contra de JULY ANDREA SÁNCHEZ CUESTA, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** ejecutoriada y en firme dicha providencia.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1º del C. G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado <b>No. 10 del TYBA</b> fijado hoy <b>25 de septiembre</b> dos mil veinte (<b>2020</b>), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:  
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6548c018cfa1272caf3c0daa10de36caa6afed33419160117ae54fed2efcc4**

Documento generado en 24/09/2020 02:40:03 p.m.